



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ

Accionada: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
LA FIDUPREVISORA

Radicado: 200014003007-2022-00229-00.

Valledupar, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y LA FIDUPREVISORA, para la protección de su derecho fundamental de Petición.

**HECHOS:**

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Indica la accionante que mediante resolución No. 000134 extendida por el Magisterio con fecha 27 de febrero de 2020 le concedieron la pensión a la que tiene derecho por invalidez, que sus aportes los hizo en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir teniendo un saldo a su favor en dicha entidad.

Manifiesta que ha realizado varios requerimientos a las entidades FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para realizar el trámite de la devolución de los aportes trasladados, sin obtener hasta la fecha una resolución de fondo.

Que la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, le informó en oficio de fecha 07 de diciembre de 2021, que están esperando que la FIDUPREVISORA les indique cómo elaborar el acto administrativo solicitado, que en respuesta telefónica la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, le informó que la FIDUPREVISORA, había dado las indicaciones solicitadas y le solicitaron el certificado de su cuenta bancaria para la realización del acto administrativo solicitado.

Que el día 20 de enero de 2022, a través de oficio identificado con: VAL2022ER000198, la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ante nuevo requerimiento realizado vuelve a realizar siguiente respuesta: "En atención a su requerimiento, me permito informarle que el acto administrativo solicitando la devolución de aportes fue enviado a la Fiduprevisora para su respectivo estudio y aprobación, estamos a la espera de su aprobación"

Que el día 21 de febrero de 2022, presente petición formar ante la FIDUPREVISORA, el cual consta recibido, con el propósito de requerir o coadyuvar la petición realizada por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ya que luego de tanto tiempo aun llevo sin obtener una respuesta de fondo.

Finaliza manifestando a la fecha de la interposición de la presente acción de tutela, no se ha recibido aún respuesta de fondo sobre las peticiones elevadas por parte de las entidades SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ni de FIDUPREVISORA, violando así no solo los derechos fundamentales constitucionales de petición y acceso a la justicia, sino también lo dispuesto en la Ley 1431 de 2011 Código de procesamiento administrativo y de lo contenciosos administrativo, en su Artículo 14, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015,.

**PRETENSIONES**

REF. FALLO DE TUTELA  
Accionante: DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ  
Accionada: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
LA FIDUPREVISORA  
Radicado: 200014003007-2022-00229-00.

Con base en los hechos narrados, DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ, solicita que:

se le amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y el debido proceso. y en consecuencia se le ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y LA FIDUPREVISORA., en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a la petición presentada por el accionante el día 21 de febrero de 2022.

#### **PRUEBAS**

Por parte de la actora:

1. Fotocopia de cedula DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ.
2. Correos electrónicos recibidos.
3. Copia del derecho de petición. 4. Respuestas recibidas.
5. Otros anexos.

Pruebas de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

1. Copia de la captura de pantalla donde consta que fue enviada a la Fiduprevisora, al correo [dpreciado@fiduprevisora.com.co](mailto:dpreciado@fiduprevisora.com.co), con copia al correo [VPABON@fiduprevisora.com.co](mailto:VPABON@fiduprevisora.com.co), la documentación requerida para la devolución de aportes objeto de esta tutela.
2. Copia de la documentación que fue enviada, donde se incluye el proyecto de acto administrativo (31 folios).

LA FIDUPREVISORA, no contesto el equerimiento hecho por el despacho, pazon por la cual no tiene puebas que hacer valer.

#### **TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Mediante auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y LA FIDUPREVISORA, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela.

#### **DERECHO DE CONTRADICION.**

El señor IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, en mi calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar. Manifestó lo siguiente:

En atención a la interposición de la presente tutela, se informa que la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, el día 7 de abril de la presente anualidad, envió a la Fiduprevisora S.A., la documentación requerida para el trámite de la devolución de aportes de la señora DORALYS ROCÍO OVIEDO GUTIÉRREZ, incluyendo el proyecto de acto administrativo para tal efecto.

Se precisa anotar que, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 5 del Artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 “Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”.

En consecuencia téngase como un hecho superado las razones con las que se intenta justificar ésta tutela, por lo que solicito a la señora Juez declarar improcedente cualquier orden judicial sobre el Derecho Fundamental invocado, de acuerdo a lo descrito en Sentencia T ? 146 de 2012, expedida por la Honorable

REF. FALLO DE TUTELA  
Accionante: DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ  
Accionada: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
LA FIDUPREVISORA  
Radicado: 200014003007-2022-00229-00.

Corte Constitucional, que haciendo alusión a la Sentencia T-488 de 2005[1][1] establece: "Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción".

La entidad accionada la FIDUPREVISORA se les notificó en legal forma y no respondieron el requerimiento hecho por el juzgado.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y LA FIDUPREVISORA ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, con su decisión de no darle una respuesta a la solicitud por ella radicada el 21 de octubre de 2021 y 21 de febrero de 2022.

### **TESIS DEL DESPACHO.**

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, le haya dado respuesta de fondo a la petición de fecha 21 de octubre de 2021 que ante esa entidad radicó la ahora accionante,

Frente a la FIDUPREVISORA no aparece acreditado que esta, le haya dado respuesta a la petición que ante esa entidad radicó la ahora accionante en fecha 21 de febrero de 2022

### **Consideraciones Normativas y Jurisprudenciales**

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.**

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto

### **Del Derecho de Petición.**

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su

REF. FALLO DE TUTELA  
Accionante: DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ  
Accionada: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
LA FIDUPREVISORA  
Radicado: 200014003007-2022-00229-00.

derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

#### **Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.**

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>1</sup> En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la

REF. FALLO DE TUTELA  
Accionante: DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ  
Accionada: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
LA FIDUPREVISORA  
Radicado: 200014003007-2022-00229-00.

vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

### **La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.**

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>1</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.<sup>2</sup>”*

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, se tiene que, la accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y LA FIDUPREVISORA con su decisión de no darle respuesta a la petición impetrada por la accionante de fecha 21 de octubre de 2021 y 21 de febrero de 2022

### **Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. –**

#### **Legitimación en la causa por activa.**

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

<sup>1</sup> Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

<sup>2</sup> Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

REF. FALLO DE TUTELA  
Accionante: DORALYS ROCÍO OVIEDO GUTIERREZ  
Accionada: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
LA FIDUPREVISORA  
Radicado: 200014003007-2022-00229-00.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental de petición.

### **Legitimación en la causa por pasiva. -**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que las accionadas la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y LA FIDUPREVISORA en razón a que es a estas entidades es a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

### **Subsidiariedad**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

### **Inmediatez**

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que los hechos sobre los cuales se reclama el cumplimiento de un derecho fundamental de petición por la presunta violación del mismo, se viene sucediendo desde el año inmediatamente anterior, pero como por lo alegado por la accionante, la conducta omisiva de las partes accionadas, presuntamente aún persiste.

Agotado el estudio de procedibilidad de la Acción de tutela deviene el estudio de fondo del asunto.

En ese orden se tiene que depreca la accionante que no se ha dado respuesta a la solicitud de devolución de aportes efectuado inicialmente ante la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar y posteriormente ante Fiduprevisora.

La entidad accionada la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, al contestar el requerimiento hecho por este juzgado, señaló que envió a la Fiduprevisora S.A., la documentación requerida para el trámite de la devolución de aportes de la señora DORALYS ROCÍO OVIEDO GUTIÉRREZ, incluyendo el proyecto de acto administrativo para tal efecto. a la dirección electrónica al

REF. FALLO DE TUTELA  
Accionante: DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ  
Accionada: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
LA FIDUPREVISORA

Radicado: 200014003007-2022-00229-00.

correo dpreciado@fiduprevisora.com.co, con copia al correo VPABON@fiduprevisora.com.co razón por la cual solicita que de decreto la carencia actual de hecho superado.

Se inserta imagen correo electrónico del envió a los siguientes correos electrónicos: dpreciado@fiduprevisora.com.co CC: VPABON@fiduprevisora.com.co

DEVOLUCIÓN DE APORTES DORALYS RODIO OVIEDO

ABOGADOS EXTERNOS SEMVALLEDUPAR <abogado\_externo@semvalledupar.gov.co>

Jue 07/04/2022 12:05

Para: dpreciado@fiduprevisora.com.co <dpreciado@fiduprevisora.com.co>

CC: VPABON@fiduprevisora.com.co <VPABON@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

DEVOLUCIÓN DE APORTES DORALYS OVIEDO.pdf

Cordial saludo.

De manera atenta remito a usted la documentación requerida para la devolución de aportes de la señora DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ, para los fines pertinentes.

Quedo atenta a cualquier requerimiento adicional.

**Por favor, no responder este correo porque es exclusivo para notificar respuestas. Las peticiones, consultas, quejas, trámites y solicitudes deben hacerse a través del Sistema de Atención al Ciudadano - SAC -**

Atentamente.



JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO  
Abogada Contratista  
SEM Valledupar

Ahora bien, entrado a revisar las pretensiones invocadas en derecho de petición de fecha 21 de octubre de 2021 emitido por la accionante se observa que se solicitaba lo siguiente:

<p>Valledupar, 21 de octubre de 2021</p> <p>Señoras SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL E. S. D.</p> <p>DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía NC 48 787 896, mediante el presente escrito pongo en conocimiento de ustedes los siguientes hechos que constituyen la solicitud que más adelante formularé:</p> <p><b>HECHOS:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>Mediante Resolución No. 000134 expedida por el Magisterio con fecha 27 de febrero de 2020, me fue otorgada pensión por invalidez.</li><li>Que durante mi vida laboral cotice en el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR y que hasta la fecha tengo salidos en dicha entidad a mi favor.</li><li>Que mediante petición realizada al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, realice la solicitud de devolución de saldos y en respuesta a dicha petición en respuesta de la entidad resolvió lo siguiente: <i>Por lo anterior, esta Administradora rechaza su solicitud pensional sin derecho a la devolución de saldos conforme lo dispone la Ley 812 de 2003 Art. 81. Razón por la cual, se procederá a realizar el traslado de los dineros de su cuenta de ahorro individual al Magisterio.</i></li><li>Mediante derecho de petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se solicitó información y pasos para seguir el trámite de la devolución de los aportes y mediante respuesta emitida por la entidad fiduciaria FIDUPREVISORA, está en el mismo realiza una serie de peticiones de documentos los cuales reposan en su entidad.</li><li>Que la FIDUPREVISORA, consignó los saldos Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por un valor de cuarenta y ocho millones quinientos ochenta mil quinientos noventa y dos pesos (\$48.580.292) el día 04 de agosto del 2021, para lo cual me permito aportar constancia emitida por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR.</li><li>Igualmente me permito manifestar a la entidad que me encuentro vinculada a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL del Municipio de Valledupar.</li><li>Teniendo en cuenta los requerimientos realizados por la FIDUPREVISORA y con el propósito de realizar el trámite de la devolución los aportes trasladados y consignado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, se realizaron las peticiones correspondientes y las cuales me permito aportar a la presente y me permito realizar las siguientes:</li></ol>	<p><b>ANEXOS Y PRUEBAS:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>Certificación de periodos aportados sobre cotizaciones de DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ.</li><li>Certificado sobre el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, se confirme el valor global girado a FORMAS, con fecha y el valor individual.</li><li>Soporte del pago global en el cual se identifique la suma correspondiente girado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que se encuentra a favor de DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ.</li><li>Certificado Historia Laboral.</li><li>Copia de Cédula de ciudadanía.</li><li>Copia Respuesta FIDUPREVISORA.</li><li>Resolución por la cual se reconoció su Pensión de Jubilación.</li></ol> <p><b>FUNDAMENTO JURIDICO</b></p> <p>Esta petición la fundamento en el artículo 23 de la Carta Política, la ley 1581 de 2012, para que sea conculcada en el término legal, así como lo indica diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional "Detalleo y de Fondo"</p> <p><b>NOTIFICACIONES</b></p> <p>Recibo notificaciones en la Calle 16 No. 8-39 Oficina 301 Edificio Canaima. Correo Electrónico: marvalisa31@hotmail.com Celular: 3004338860.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><i>Doralys Rocio Oviedo G.</i> DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ C.C 48.787.896</p>
---	--

Adicionalmente se verifica que se aporta respuesta emitida a la actora en la cual se le comunica que le fue remitida a Fiduprevisora

Valledupar, 20 de enero de 2022

Señor(A)  
**DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ**  
T 27 19-31  
Valledupar, Cesar  
5602927  
doralysoviedo@gmail.com

Asunto: respuesta a su solicitud

En atención a su requerimiento, me permito informarle que el acto administrativo solicitando la devolución de aportes fue enviado a la Fiduprevisora para su respectivo estudio y aprobación, estamos a la espera de su aprobación.

Atentamente,

*Bernarda Arias V.*

**BERNARDA ESTHER ARIAS VANEGAS**  
Profesional Universitario  
Prestaciones Sociales

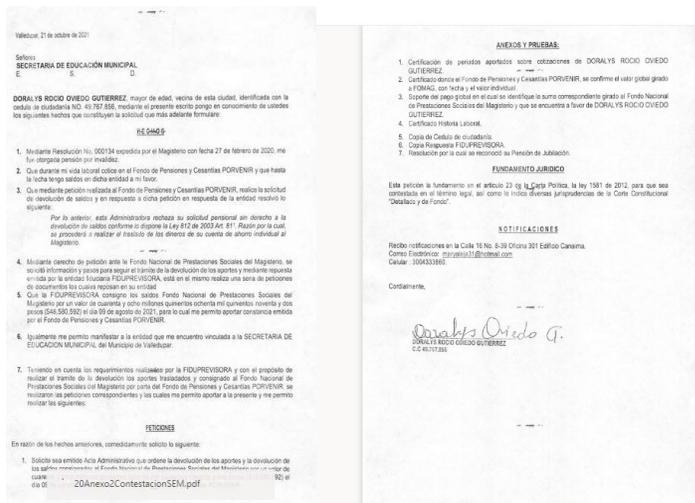
VAL2022ER000196  
VAL2022EE000314

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF. FALLO DE TUTELA**  
**Accionante: DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ**  
**Accionada: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**  
**LA FIDUPREVISORA**  
**Radicado: 200014003007-2022-00229-00.**

Ahora bien, se aporta por la Secretaria de Educacion Municipal de Valledupar, copia de la petición inicialmente radicada de devolucion de aportes que data del 21 de octubre de 2020



Confrontando la petición con la contestación emitida en fecha 20 de enero de 2022, resulta evidente que no se contestó de manera clara y de fondo a la misma tal y como lo solicitaba la accionante cuando solicitaba “

1. Solicito a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR sea emitido Acto Administrativo que ordene la devolución de los aportes y la devolución de los saldos consignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por un valor de cuarenta y ocho millones quinientos ochenta mil quinientos noventa y dos pesos (\$48,580,592) el día 09 de agosto de 2021, por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR.”.

Es decir, la accionante solicita que le sea emitido Acto Administrativo que ordene la devolución de los aportes y la devolución de los saldos consignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por un valor de cuarenta y ocho millones quinientos ochenta mil quinientos noventa y dos pesos (\$48,580,592) el día 09 de agosto de 2021, por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR.

Por lo que una vez revisado el escrito de contestación el despacho pudo determinar que si bien la sectorial accionada emitió una repuesta del derecho de petición aludido, esta respuesta se limitó a informar la remisión a la FIDUPREVISORA, y si bien se informa al despacho el objeto de tal remisión esto no le fue informado a la petente quien es la destinataria de la información a quien nada de esto se le informó ni se le remitió constancia o evidencia de tal remisión. Resultando claramente vulnerado el derecho a la petición.

Por ende, se ordenará a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a través del Secretario Municipal, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera completa, clara y congruente la petición de fecha 21 de octubre de 2021, presentada por DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

Ahora bien, frente LA FIDUPREVISORA, se tiene que de las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por la accionante, se logra observar que efectivamente, el día 21 de febrero de 2022, la parte accionante radicó en el correo electrónico de esa entidad, el derecho de petición anteriormente mencionado en esta acción de tutela.

REF. FALLO DE TUTELA  
Accionante: DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ  
Accionada: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
LA FIDUPREVISORA  
Radicado: 200014003007-2022-00229-00.

Se inserta copia de las raditaciones de los derechos de peticiones de fecha 21 de febrero de 2022.



<https://pqrs.fiduprevisora.com.co/consultaWeb/>

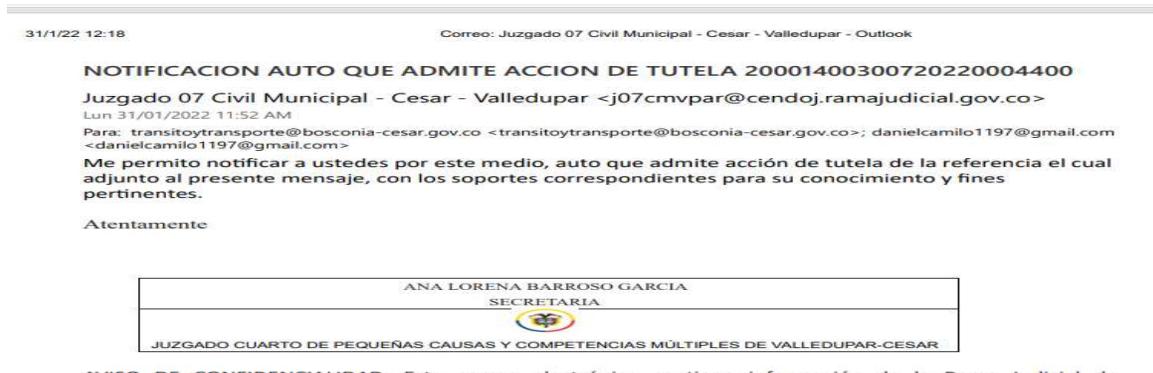
Se inserta imagen de la fecha 21 de enero de 2022, de la radicación del derecho de petición presentado ante la LA FIDUPREVISORA.



Ahora bien en torno a la alegada falta de respuesta, una vez notificada la parte accionada, el día 31 de enero de 2022, a través del correo electrónico [tutelas\\_fomag@fideprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomag@fideprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com), esta no emitió una respuesta al requerimiento hecho por este despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante en su escrito inicial, y en ese sentido debe aceptarse que el actor radicó una petición en la que solicita que se declare la prescripción de un comparendo impuesto a su nombre.

Se inserta copia del soporte de las notificaciones surtida en el presente tramite.

Bajo ese contexto, le correspondía a la accionada demostrar que ya le dio una respuesta de fondo a esas peticiones radicadas ante ella por el accionante, y que la puso en conocimiento del mismo, sin embargo, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, no existe alguna con la virtualidad de demostrar que en efecto la accionada ya contestó de fondo esa petición.



Además, teniendo en cuenta que la accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por este despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aplicará la presunción de veracidad contenida en la mentada norma y por ello se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante en su escrito inicial, esto es que no se ha dado respuesta.

REF. FALLO DE TUTELA  
Accionante: DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ  
Accionada: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
LA FIDUPREVISORA  
Radicado: 200014003007-2022-00229-00.

Por tanto y como la FIDUPREVISORA, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada en fecha 21 de febrero de 2022, por la ahora accionante ante esa entidad, esta judicatura deberá conceder la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición.

Por ende, se ordenará a la FIDUPREVISORA, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo las peticiones presentadas por DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ, el 21 de febrero de 2022. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

1. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la protección tutelar requerida por DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ identificada con número de cédula 49.767.856, para su derecho fundamental de petición. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENARLE** a SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a través del Secretario de Educación Municipal, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir respuesta, que resuelva de manera completa, fondo. Clara y congruente la petición de fecha 21 de octubre de 2021, presentada por DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ identificada con número de cédula 49.767.856. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

La respuesta debe ser puesta en conocimiento del petente como parte integrante de la satisfacción del derecho de petición amparado.

**TERCERO: PREVENIR** a SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo .

**CUARTO: ORDENARLE** a la FIDUPREVISORA, a través de su representante legal, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir respuesta, que resuelva de manera completa, fondo. Clara y congruente la petición de fecha 21 de febrero de 2022, presentada por DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ identificada con número de cédula 49.767.856. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

La respuesta debe ser puesta en conocimiento del petente como parte integrante de la satisfacción del derecho de petición amparado.

**QUINTO: PREVENIR** a la FIDUPREVISORA, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo .

**SEXTO:** NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**SEPTIMO:** en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez